

**REGLAMENTO DEL DIRECTORIO NACIONAL DEL COLEGIO DE
PSICOLOGOS DE CHILE (A.G.)**

TITULO I.-

DE SU COMPOSICION

ARTICULO 1°.- El Directorio Nacional del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.) estará compuesto por nueve miembros titulares que reúnan las condiciones que más adelante se señalan.

ARTICULO 2°.- Integrará el Directorio Nacional, además, con sólo derecho a voz, el Presidente del Directorio inmediatamente anterior.

TITULO II.-

DE LA ELECCION DEL DIRECTORIO

ARTICULO 3°.- El Directorio de la Asociación será elegido cada dos años por la Asamblea General reunida en Sesión Extraordinaria y citada para este efecto.

ARTICULO 4°.- Los miembros del Directorio serán elegidos en la Asamblea General Extraordinaria, mediante votación directa, secreta y unipersonal.

ARTICULO 5°.- La elección mencionada en este Título deberá hacerse ante un Notario Público quien actuará como Ministro de Fe.

ARTICULO 6°.- En la mencionada elección directa, se elegirá al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero y a los restantes Directores hasta completar el número de nueve integrantes.

ARTICULO 7°.- La integración al Directorio del Presidente que ejerció el mandato inmediatamente anterior, no requerirá de elección, toda vez que esta opera de pleno derecho.

TITULO III.-

REQUISITOS PARA SER ELEGIDO DIRECTOR

ARTICULO 8°.- Para ser elegido Director del Directorio Nacional se requiere:

- a) Ser chileno. Sin embargo, podrán ser Directores los extranjeros de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones.
- b) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito.
- c) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.
- d) Estar en posesión del Título de Psicólogo a lo menos durante cinco años.
- e) Estar inscrito en los registros del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.), con sus cuotas al día y tener una antigüedad de a lo menos tres años. En todo caso deberá observarse lo dispuesto en el Artículo Diez del Decreto Ley N° 2.757 de 1979.

ARTICULO 9°.- Los candidatos deberán acreditar que cumplen con los requisitos del Artículo anterior, según lo establezca el Reglamento de elecciones.

TITULO IV.-

DE LAS VACANCIAS DE CARGOS EN EL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 10°.- Las vacantes de Directores que se produzcan, serán llenadas por acuerdo del Directorio, de entre aquellas personas que sin haber sido elegidas como Directores, en las elecciones precedentes, hubieran obtenido las votaciones más próximas a los Directores elegidos.

ARTICULO 11°.- Los Directores así elegidos servirán la función por el tiempo que faltare hasta completar el período correspondiente.

ARTICULO 12°.- Si las personas mencionadas en el Artículo Diez de este Reglamento no pudieren o no aceptaren el cargo de Director, en tal caso, el Directorio queda facultado para elegir Director de entre cualquiera de los socios del Colegio, que reúnan los requisitos del Artículo Vigésimo de los Estatutos Sociales.

TITULO V.-

DE LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 13°.- El Directorio Nacional celebrará Reuniones Ordinarias por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 14°.- En la primera Reunión Ordinaria de su período, el Directorio Nacional, deberá confeccionar un calendario de Sesiones.

ARTICULO 15°.- Las Sesiones Extraordinarias del Directorio Nacional se celebrarán por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

TITULO VI.-

DE LAS CITACIONES A REUNION

ARTICULO 16°.- Las citaciones a Reuniones Ordinarias del Directorio Nacional se harán por escrito, en forma individual a cada miembro del Directorio y con a lo menos diez días corridos de anticipación, al domicilio registrado por el Director en la Sesión Constitutiva.

ARTICULO 17°.- Las citaciones a Sesión Extraordinaria del Directorio Nacional se podrán hacer con 48 horas de antelación.

TITULO VIII.-

DEL QUORUM

ARTICULO 18°.- El quórum para sesionar el Directorio Nacional será la mayoría de los Directores.

ARTICULO 19°.- Los Acuerdos del Directorio Nacional se adoptarán por simple mayoría de votos de los asistentes a la sesión correspondiente a excepción de quórum especial que exija el Estatuto Social.

TITULO XI.-

DE LAS FACULTADES DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 20°.- El Directorio Nacional tendrá las siguientes facultades:

- a) Administrar con todas las facultades legales, que se dan por reproducidas, todos los bienes de la Asociación, de cualquier clase, sean muebles o inmuebles y sin que la enumeración sea taxativa podrá:
- Celebrar toda clase de actos y contratos, sean sobre bienes muebles o inmuebles.
 - Comprar, vender, permutar, enajenar, transferir a cualquier título bienes muebles.
 - Constituir o formar parte de Sociedades de cualquier naturaleza, de Corporaciones y Fundaciones; de Federaciones y Confederaciones; modificar los Estatutos de esas entidades, concurrir a sus asambleas y, en general, participar en ellas y en sus órganos de administración con las más amplias atribuciones.
 - Disponer los gastos, inversiones, pagos, cancelaciones de toda clase ajustados al objetivo de la Institución.
 - Contratar, modificar los Contratos, fijar remuneraciones, honorarios y poder término a dichos Contratos.
 - Conferir poderes para objetos especialmente determinados, con el fin de perfeccionar o llevar a efectos los acuerdos adoptados tanto por las Asambleas Generales como por el Directorio Nacional. En tal sentido el Directorio Nacional podrá delegar las facultades de que dispone en el Presidente y en el Secretario para actuar en nombre y en representación del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.).
 - Proponer a la Asamblea el monto y los reajustes de las cuotas ordinarias que deberán pagar los asociados.
 - Crear los Departamentos, Servicios o Comités que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio, disponiendo los fondos necesarios a tal efecto. Asimismo, determinar y reglamentar su constitución, organización y financiamiento.
 - Designar miembros honorarios y miembros correspondientes al Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.) por los dos tercios de los Directores en ejercicio.
 - Designar los representantes del Colegio ante los organismos e instituciones en que tenga o sea necesaria su representación.
 - Dictar los reglamentos que estime necesarios para la marcha de la institución, para su organización interna y para la aplicación de los presentes Estatutos, dentro del marco de la legislación y objetivos de las Asociaciones Gremiales, con acuerdo de los dos tercios de los

Directores en ejercicio, los que deberán ser sometidos al conocimiento y ratificación de la Asamblea General.

- Adoptar las decisiones y acuerdos relacionados con el cumplimiento de los objetivos del Colegio, salvo en materia cuya competencia técnica haya sido delegada a otros organismos internos.
- b) Confeccionar anualmente el presupuesto de entradas y gastos, el que deberá ser presentado en la primera Asamblea General Ordinaria de cada año.
- c) Confeccionar el balance anual el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General Ordinaria.
- d) Llevar un registro de los socios.
- f) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como fijar los días, horas, lugar y temario.

TITULO X.-

DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE, DEL SECRETARIO

Y DEL TESORERO

ARTICULO 24° .- Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.

El Presidente del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.), en representación de la entidad dispondrá de todas las facultades que dispone el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil en sus ambos incisos, los que se dan por enteramente reproducidos.
- b) Ordenar al Secretario que convoque a la Asamblea General o al Directorio.
- c) Firmar las actas, documentos y correspondencia.
- d) Presidir las sesiones de Asamblea General y del Directorio.
- e) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- f) Dar cuenta verbal de la labor anual del Directorio en cada Asamblea General, a través de un Informe. Igual obligación cumplirá al final de su mandato.

ARTICULO 25°.- En caso de ausencia del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente, con sus facultades.

ARTICULO 26°.- Corresponde al Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de Asamblea General y de Directorio, a la que dará lectura para su aprobación en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria autorizándolas con su firma y la del Presidente.
- b) Suscribir conjuntamente con el Presidente la correspondencia de la Asociación y despacharla dejando copias en Secretaría.
- c) Recibir la correspondencia que llegue, dar cuenta de ella al Presidente y Directorio y posteriormente a la Asamblea General cuando correspondiera.
- d) Llevar al día el libro de las actas y el registro de los socios.
- e) Ocuparse del debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio.
- f) Hacer las citaciones a sesiones que ordene al Presidente.

ARTICULO 27°.- Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener la custodia y cuidado de los bienes, fondos, valores, títulos, útiles y enseres de la institución.
- b) Recaudar las cuotas de los Asociados.
- c) Efectuar conjuntamente con el Presidente el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la Asamblea General acuerden ajustándose al Presupuesto Anual aprobado.
- c) Ocuparse de que anualmente un Contador confeccione el Balance.

TITULO XI.-

DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 28°.- Serán obligaciones de los Directores:

- a) Reemplazar al Tesorero o al Secretario en sus ausencias accidentales.
- b) Cuando lo estimen conveniente podrán constituirse en Comisiones o Departamentos para hacerse cargo de diversas actividades de interés de sus asociados.

EDV/

07.08.2000.-